

Recurso nº 146/2025
Resolución nº 184/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa OFETAURO SUR, S.L. (en adelante OFETAURO) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de "Organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales de Santa Quiteria de 2025, incluido el servicio de traslado, montaje y desmontaje, almacenamiento y certificación del montaje del vallado para los encierros, así como de la plaza portátil de toros, en Alpedrete", Expediente 1/675/2025, licitado por el Ayuntamiento de Alpedrete, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 21 de marzo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 103.305,79 euros y su plazo de duración será de dos días.

A la presente licitación se han presentado cuatro empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - El 4 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Alpedrete, con entrada en este Tribunal el día 7 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa OFETAURO contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 9 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La empresa recurrente se encuentra legitimada para recurrir los pliegos al haber presentado oferta a la licitación, por lo que acredita un interés legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 21 de marzo de 2025 e interpuesto el recurso el 4 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Primer motivo del recurso.

1. Alegaciones de la recurrente

El primer motivo del recurso se fundamenta en la indefinición de lo que califica como los "criterios sujetos a juicio de valor" que impiden presentar una oferta que permita la obtención de la máxima puntuación. La previsión de dicho criterio no puede ser configurada de forma genérica, sino que debe justificarse expresamente el motivo por el que se necesita dicho criterio de adjudicación.

Los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación, deben establecerse con claridad en los pliegos, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Los criterios de valoración impugnados son los siguiente.

2.- Mejora (Total 40 puntos):

Se valorará con un máximo de 40 puntos, el compromiso del licitador de mejorar el espectáculo taurino de la novillada con la aportación, por el mismo precio del remate, de dos novillos más de cuatro años de edad, que serán lidiados por un nuevo novillero matador, con su respectiva cuadrilla y demás personal y medios auxiliares necesarios,

en las mismas condiciones que las establecidas para la lidia del resto de los novillos en el Pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato.

3.- Cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo (Total 20 puntos).

Se valorará con un máximo de 20 puntos la adscripción a la novillada de matadores de novillos con cierto prestigio, con sus respectivas cuadrillas, conforme a las siguientes fórmulas y puntuaciones:

a.- Número de novilladas en la temporada 2024 (4 puntos). - Se valorará con un máximo de 4 puntos el número total de novilladas que hayan lidiado los dos novilleros propuestos por el licitador, conforme a la siguiente fórmula proporcional:

P_i = P_{max} x (número total de novilladas que se valora / mayor número total de novilladas ofertado)

P_i = Oferta que se valora.

P_{max} = Puntuación máxima (4 puntos).

b.- Número de trofeos (orejas cortadas) por los novilleros en la temporada 2024 (16 puntos).

Se valorará con un máximo de 16 puntos el número total de trofeos (orejas cortadas) por los novilleros propuestos por el licitador en plazas de primera y segunda categoría, conforme a la siguiente fórmula proporcional:

P_i = P_{max} x (número total de orejas cortadas que se valora / mayor número total de orejas cortadas ofertado)

P_i = Oferta que se valora.

P_{max} = Puntuación máxima (16 puntos).

Posteriormente, al licitador seleccionado para la adjudicación, se le exigirá demostrar con respecto a los novilleros propuestos todas las circunstancias que se han valorado dentro de este apartado. Únicamente se admitirán cambios de novilleros sobre los inicialmente propuestos por el licitador seleccionado si con el cambio se obtiene una mejora respecto al número de novilladas y número de trofeos conforme a las categorías de las plazas que se han valorado.”

En el caso que nos ocupa, según los pliegos de la licitación, la única novillada propuesta en el pliego es una novillada sin picadores, no existiendo escalafón por el que los licitadores puedan deducir la clasificación de los novilleros sin picadores, ni el nº de novilladas toreadas ni trofeos (orejas cortadas), solamente existen escalafones de profesionales taurinos de las categorías siguientes: matadores de toros, novilleros con picadores y rejoneadores.

Indica que “esta inobservancia viene a poner de relieve cuanto expone en la doctrina anteriormente expuesta que determina que la falta de concreción y los términos abstractos y oscuros de la cláusula impugnada producen indefensión a los licitadores,

ya que los mismos no pueden inferir nítidamente el criterio que han de tomarse en consideración por parte del comité de expertos para la correcta valoración de las ofertas, dificultándose de forma notoria a los licitadores a la hora de preparar sus ofertas”.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Como se puede apreciar el pliego recoge exclusivamente criterios valorables en cifras y porcentajes, no existiendo criterios sujetos a juicio de valor alguno. En este sentido tanto para el criterio de la rebaja del presupuesto del contrato como del criterio de cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo se incluyen las fórmulas que se van a aplicar para determinar la valoración de las ofertas presentadas. No existiendo ningún margen de discrecionalidad por parte de la mesa de contratación.

Respecto al criterio segundo de adjudicación de la mejora resulta igualmente claro la puntuación a obtener si se oferta esta mejora, no existiendo discreción alguna en la valoración de las ofertas.

Igualmente, si fuese cierto lo que alega el licitador que recurre en relación con que los criterios imposibilitan enormemente la presentación de ofertas por parte cualquier licitador, la licitación se hubiese quedado desierta, no siendo este el caso ya que existen tres licitadores que han presentado sus ofertas además del licitador que recurre.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si los criterios de valoración objeto de controversia son ajustados a Derecho.

Lo primero que hay que destacar es el error en que incurre la recurrente al catalogar los criterios de adjudicación como criterios sujetos a juicio de valor, cuando en realidad son criterios sujetos a fórmulas o porcentajes.

La recurrente construye la base de su argumentación sobre este error, afirmando que los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación, deben establecerse con claridad en los pliegos, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

En contra de lo que sucede con los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, los criterios automáticos, como sucede en el caso que nos ocupa, no están sujetos a apreciaciones subjetivas. En contra de lo manifestado por la recurrente, no se aprecia falta de concreción ni que la cláusula impugnada recoja términos abstractos y oscuros que pudieran producir indefensión a los licitadores.

De hecho, se han presentado a la licitación cuatro empresas, sin que se hayan solicitado consultas o aclaraciones al clausulado del PCAP.

En definitiva, la recurrente no ha acreditado que los criterios de adjudicación controvertidos incumplan lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, por lo que procede la desestimación del presente motivo del recurso.

Séptimo. - Segundo motivo del recurso. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

El segundo motivo del recurso se fundamenta en que los apartados 4.3 y 4.4 del PPT no son conformes a Derecho.

El PPT en su apartado 4.3 establece:

“Edad: Todas las reses a lidiar en la novillada sin picadores deberán tener más de 3 años y menos de 4 años, las reses a lidiar en las sueltas deberán tener entre 2 y 3 años salvo el toro con más de 4 años a lidiar en la suelta de reses el día 25 de Mayo de 2025”.

En cuanto a la edad de las reses el pliego incurre en un manifiesto error debiendo ser esta cláusula anulada, dado que, aunque el pliego contenga mejoras y pueden ofertarse novilladas con picadores, inicialmente se establece como mínimo la organización de novilladas sin picadores y en esta clase de categoría de festejo, el Real decreto 145/1996 de 2 febrero que desarrolla la Ley 10/1991 de 4 de abril, dispone en el artículo 25. C. *“Novilladas sin picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas”.*

Del mencionado precepto se colige que las edades de las reses no pueden ser ni inferior a dos años ni superior a tres años, viciando la cláusula impugnada de una manifiesta anulabilidad.

Respecto al apartado 4.4 del PPT, establece:

“El adjudicatario deberá disponer de una cuadra de caballos debidamente adiestrada para la participación de la misma en la novillada sin picadores, en los términos que se describen en el vigente Reglamento taurino conforme a la categoría de la plaza”.

En cuanto a la obligación de acreditar la propiedad de las reses por los licitadores junto con la oferta, considera el recurrente que infringe lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

La cláusula impugnada no es conforme a derecho dado que, en el momento procedural administrativo de acreditar la disponibilidad de las reses o de todos los medios comprometidos a adscribir el contrato debe efectuarse una vez propuesto adjudicatario, conforme al mencionado precepto, debiendo ser esta cláusula anulada.

La recurrente, respecto a la exigencia prevista de la acreditación de la cuadra de caballos, considera que debe realizarse una vez propuesto el licitador como adjudicatario y no al tiempo de presentación de las ofertas. Y caso de que el licitador ofrezca como mejora, novilladas con picadores para que lo que es preceptivo la contratación de la cuadra de caballos de picar, y en esta clase o categoría de festejos sí procede que las reses sean de una edad entre 3 a 4 años.

De todo lo anterior, salvo que la exigencia de la cuadra de caballos únicamente sea relativa al despeje de plaza con alguacilillos y al arrastre de las reses que en su caso procedería, en ningún caso debe contemplar cuadra de caballos de picar.

2- Alegaciones del órgano de contratación

En relación al apartado 4.3 del PPT, señala que, en relación con este apartado se formularon varias preguntas por parte de licitadores interesados siendo la respuesta del órgano de contratación “*como indica la normativa en relación a las celebraciones de espectáculos taurinos, las reses a lidiar en novilladas sin picadores deberán tener edades comprendidas de dos a tres años y no "de tres a cuatro años" como se indica en el pliego técnico ya que esto se debe a un error de transcripción*”.

El artículo 138.3 de la LCSP establece: “*En los casos en que solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación*”.

Si bien el pliego no recoge el carácter vinculante de las respuestas formuladas a las preguntas de los licitadores estas se pusieron a disposición de los licitadores el mismo día que se respondieron con fecha 26 de marzo de 2025, dejando claro que se trataba

de un error de transcripción ya que tanto las reses de la suelta como de la novillada sin picar debían tener la misma edad comprendida entre 2 y 3 años y no entre 3 y 4. No obstante, este apartado del PPTP entienden que se podría cumplir sin contravenir la normativa de festejos taurinos ya que una res que comprendiera una edad de 3 años o 36 meses perfectamente podría ofertarse como mejora sin contravenir ninguna de las cláusulas de los pliegos.

Por último, con relación a la cuadra de caballos del apartado 4.4 del PPT, el órgano de contratación sostiene que en los pliegos en ningún momento se remiten a una cuadra de caballos de picar, ya que se remite a que la cuadra de caballos deberá adaptarse a lo que se establezca por el reglamento taurino vigente conforme a la categoría de la plaza, evidenciando que el adjudicatario deberá disponer de una cuadra de caballos acorde a la oferta que haya realizado y de la que resulte adjudicatario del contrato. Igualmente, la cuadra de caballos deberá acreditarse en el momento de la adjudicación y no de la presentación de las ofertas como alega el recurrente.

Octavo. - Consideraciones del Tribunal

En relación con el apartado 4.3 del PPT, el órgano de contratación reconoce en sus alegaciones que se trata de un error, que se subsanó mediante la contestación a la consulta realizada publicada en el perfil del contratante, advirtiendo que, efectivamente, como indica la normativa en relación a las celebraciones de espectáculos taurinos, las reses a lidiar en novilladas sin picadores deberán tener edades comprendidas de dos a tres años y no "de tres a cuatro años" como se indica en el pliego técnico ya que esto se debe a un error de transcripción.

Defiende el órgano de contratación que, si bien el pliego no recoge el carácter vinculante de las respuestas formuladas a las preguntas de los licitadores, éstas se pusieron a disposición de los licitadores el mismo día que se respondieron con fecha 26 de marzo de 2025, dejando claro que se trataba de un error de transcripción.

A este respecto, hay que destacar que el artículo 138.3 de la LCSP condiciona el carácter vinculante de las respuestas a las aclaraciones solicitadas a que así se establezca en el PCAP, debiendo hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.

En el caso que nos ocupa, como el propio órgano de contratación reconoce, los pliegos no prevén esa circunstancia, por lo que la respuesta no tiene carácter vinculante y por tanto, no puede oponerse posteriormente, en su caso, a las decisiones del órgano de contratación.

Por otro lado, al acudir el órgano de contratación al procedimiento recogido en el artículo 138.3 de la LCSP, está descartando su consideración como un mero error material o de hecho.

El artículo 122.1 de la LCSP establece: “*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones*”.

En semejantes términos se pronuncia su artículo 124 respecto a la modificación del PPT.

Por tanto, los pliegos, una vez aprobados sólo pueden ser modificados en casos de error material, aritmético o, de hecho. En lo demás casos, procede la anulación de los pliegos y la retroacción de actuaciones, para, en el caso que subsistan las necesidades, modificarlos y proceder a una nueva publicación.

En consecuencia debe estimarse este motivo del recurso, lo que lleva aparejada la anulación de los pliegos.

En cuanto a la obligación de acreditar la propiedad de las reses por los licitadores junto con la oferta, considera el recurrente que infringe lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP. Este artículo establece:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.

De la literalidad del artículo citado, se desprende que la acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, corresponde exigírselos únicamente al propuesto como adjudicatario.

En consecuencia, debe admitirse la pretensión de la recurrente, anulándose la citada cláusula.

En cuanto al apartado 4.4 del PPT, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación que sostiene que en los pliegos en ningún momento se remiten a una cuadra de caballos de picar, ya que se remite a que la cuadra de caballos deberá adaptarse a lo que se establezca por el reglamento taurino vigente conforme a la categoría de la plaza, evidenciando que el adjudicatario deberá disponer de una cuadra de caballos acorde a la oferta que haya realizado y de la que resulte

adjudicatario del contrato. Igualmente, la cuadra de caballos deberá acreditarse en el momento de la adjudicación y no de la presentación de las ofertas como alega el recurrente.

En consecuencia, la citada cláusula es ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa OFETAURO SUR, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de "Organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales de Santa Quiteria de 2025, incluido el servicio de traslado, montaje y desmontaje, almacenamiento y certificación del montaje del vallado para los encierros, así como de la plaza portátil de toros, en Alpedrete", Expediente 1/675/2025, licitado por el Ayuntamiento de Alpedrete, con la consiguiente anulación de los pliegos.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL